



San Andrés, Isla, Julio Nueve (9) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Separación de Bienes. – Solicitud de Cancelación de Registro de Embargo.
Radicado	88-001-31-03-001-1989-00107-00.
Demandante	Carmen Rosa Girado Moreno. C C. No. 39151207.
Demandado	Anselmo Rafael Castillo Guerrero.
Auto Interlocutorio No.	0132

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud que antecede consistente en la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con folio real 450-4972 de la Orip, tal petición fue impetrada por la parte demandante, quien especificó que se registró la medida cautelar mediante el Oficio 339 del 16 de Junio de 1989 de este Juzgado, registrada el 19 de Junio del mismo año, anotación 003 del folio de matrícula inmobiliaria, además, explicó que eleva tal solicitud en razón a que no se encontró, físicamente, el expediente contentivo del proceso de la referencia.

Ahora bien, como con acierto lo afirmó la petente, efectuada la búsqueda exhaustiva del expediente por parte del Oficial Mayor de esta dependencia judicial, se pudo constatar, que las piezas procesales que conforman el mismo se encuentran extraviadas, ya que no se encontró el expediente físicamente, ni en el archivo viejo, ni en el archivo nuevo, ni en el listado de procesos archivados enviados por ésta Célula de la Judicatura a ambos archivos; tampoco figura anotación alguna en el correspondiente Libro Radicador que dé indicios de lo actuado en el asunto. En este punto, debe resaltarse que se trata de un proceso muy antiguo, esto es del año 1989, por lo cual se tornó dificultosa su búsqueda, tanto así que fue imposible hallarlo.

Pues bien, extraviado como se encuentra el expediente cuyo desarchivo se depreca, siendo un imposible fáctico atender la solicitud de levantamiento de medida cautelar por la que se procede, pues, se desconoce el contenido del proceso, es necesario dar aplicación al artículo 597 – 10º del C. G. del P., que regula esta situación:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: “10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado José Manuel Gnecco Valencia, conforme al mandato conferido por la solicitante.

Conforme a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Previamente a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio real **450-4962**, publíquese Aviso en la página web correspondiente, **por el término de veinte (20) días**, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, se resolverá sobre lo pertinente.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA** para actuar en este asunto en representación de la señora **CARMEN ROSA GIRADO MORENO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.	
	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
	El auto anterior se notifica en el estado No. del	
JULIAN GARCES		GIRALDO
JUEZ CIRCUITO		
JUZGADO 001 CIVIL DE SAN ANDRÉS	<hr/>	DEL CIRCUITO
	Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9405a36e4f0ebe63dc51ede1ef1477e464a95173641cc39bce5d10584a3152a1

Documento generado en 09/07/2021 05:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>